



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

RESOLUCION SIE-03-2006

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2001, se define como **"COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** *Es el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia";*

CONSIDERANDO: Que en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 y modificado por el Decreto 749-02 se establece que: *"El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".*

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2002, *"Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas de unidades termoeléctricas o bien de sequías, La Superintendencia emitirá una resolución que regule el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento. En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por La Superintendencia, los generadores compensarán a las empresas de distribución de servicio público. Las distribuidoras deberán traspasar a sus usuarios de servicio público dichas compensaciones en el monto, forma y condiciones que señale el reglamento y se indiquen en dicha resolución. Las empresas distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad".*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, *"Cuando se produzca Racionamiento por falta de potencia para abastecer la demanda, el Costo Marginal de Corto Plazo de energía activa será igual al Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley".*

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

VISTOS, la Ley General de Electricidad No. 125-01, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado mediante Decreto Número 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, modificado, y las Resoluciones SIE 02-2003, SIE-09-2004, SIE-04-2005, y el Acta del Consejo de fecha treinta y uno (31) de enero de 2006;

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha treinta y uno (31) de enero de 2006, anexa a la presente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Establecer como base para la determinación del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia, para el año 2006, el valor de 50.0 US\$/MWh.

El Costo Marginal Máximo de energía de corto plazo en el mercado Spot en barra de referencia para el mes i (C_{MAXi}), se calculará indexando la base del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia ($C_{MAX0} = 50.0$ US\$/MWh) establecido en la presente resolución, mediante la siguiente fórmula:

$$C_{MAXi} = C_{MAX0} * \left(0.40 * A + 0.60 * \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Siendo:

$A = (CPI\ mes\ i-2 / CPI\ mes\ marzo\ 2001)$.

$PFO\#6\ mes\ i-1$ = Precio Platt's Fuel Oil # 6, 3% azufre, USA Gulf COAST, Waterbone, del mes $i-1$, calculado como promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste.

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

PFO#6_base = Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, igual a 17.0 US\$/ barril.

CPI mes i-2 = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste.

CPI mes marzo 2001 = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all items en el mes de marzo del 2001 igual a 176.2.

ARTÍCULO 2: Disponer que el Costo Marginal Máximo de energía de Corto Plazo en el mercado Spot en barra de referencia, definido en la presente resolución, sea usado como Costo de Desabastecimiento, durante el año 2006.

ARTÍCULO 3: Ordenar que para el año 2006, las unidades generadoras despachadas cuyos costos variables de producción sean mayores al valor del Costo Marginal Máximo de corto plazo de energía establecido por la SIE, sean compensadas por la energía producida, a la diferencia entre sus Costos Variables de Producción y el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía. Esta compensación aplica sólo para aquellas unidades generadoras que no están siendo compensadas por los servicios auxiliares que estén prestando al SENI.

ARTÍCULO 4: La compensación establecida en los artículos anteriores será pagada por las empresas que resultaron mensualmente con saldo deudor en la valoración de las transferencias de energía, determinadas según el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad. Las empresas con saldo mensual deudor pagarán a las empresas generadoras propietarias de las centrales que operaron con costos de producción superiores al costo marginal de la energía, a prorrata de su saldo deudor mensual. En el caso que la empresa de transmisión resulte con saldo deudor en el balance mensual de energía, esta empresa no participará en el pago ni en la prorrata antes indicada.

ARTÍCULO 5: La Tasa de cambio para convertir el Costo Marginal Máximo de energía a pesos dominicanos (RD\$) semanalmente, será la Tasa de Cambio Promedio ponderado para la Venta de divisas de los Agentes de Cambio publicada por el Banco Central de la República Dominicana o la que en el futuro la reemplace, obtenida el día martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente o la mas actualizada en caso de ausencia ese día.




**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS"

ARTICULO 6: Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil seis (2006).



FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
(Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE